

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

que modifica el anexo I de la Decisión 2003/804/CE por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano

[notificada con el número C(2004) 1076]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/319/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/804/CE de la Comisión ⁽²⁾ estableció una lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza a los Estados miembros a importar moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano en la Comunidad, así como modelos de los certificados que deben acompañar dichos envíos.
- (2) En el momento de la adopción de la Decisión 2003/804/CE, no se pudo incluir a ningún tercer país en la lista del anexo I de la Decisión.
- (3) Desde la entrada en vigor de la Directiva 91/67/CEE, los requisitos zoonosarios para la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura procedentes de terceros países no han sufrido modificación alguna. A la espera del establecimiento de requisitos armonizados en materia de certificación, ha recaído en los Estados miembros la responsabilidad de garantizar que las importaciones de animales y productos de la acuicultura procedentes de terceros países se sometan a condiciones equivalentes, como mínimo, a las aplicables a la puesta en el mercado de productos comunitarios de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 de la Directiva 91/67/CEE.
- (4) Se están produciendo, por tanto, intercambios comerciales de moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano entre determinados terceros países y determi-

nados Estados miembros. Estos intercambios comerciales deberían interrumpirse a partir del 1 de mayo de 2004, cuando la Decisión 2003/804/CE comience a aplicarse.

- (5) A fin de no interrumpir innecesariamente los intercambios comerciales existentes procedentes de terceros países con respecto a los cuales los Estados miembros tienen constancia de que respetan condiciones equivalentes, como mínimo, a las aplicables a la puesta en el mercado en el interior de la Comunidad, sería conveniente incluir a determinados terceros países en el anexo I de la Decisión durante un período de tiempo provisional, a la espera de que finalicen las inspecciones sobre el terreno previstas por la normativa comunitaria.
- (6) Dicha lista provisional debería limitarse a las importaciones de moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano, procedentes de zonas autorizadas con arreglo a la Directiva 91/492/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo I de la Decisión 2003/804/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 21.11.2003, p. 22.

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de determinadas especies de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde o reinstalación en aguas comunitarias

País		Territorio		Requisitos específicos ⁽¹⁾		Comentarios ⁽²⁾
Código ISO	Nombre	Código	Descripción	<i>Bonamia ostreae</i>	<i>Marteilia refringens</i>	
CA	Canadá ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾
HR	Croacia ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾
MA	Marruecos ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾
NZ	Nueva Zelanda ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾
TN	Túnez ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾
TR	Turquía ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾
US	Estados Unidos de América ⁽³⁾			NO	NO	Moluscos bivalvos vivos destinados únicamente al consumo humano ⁽³⁾

⁽¹⁾ "Sí" o "No", según corresponda, si la explotación designada o la zona costera o continental está aprobada por la autoridad competente central del país exportador como territorio que cumple también los requisitos veterinarios específicos para la introducción en zonas y explotaciones de la Comunidad que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con *Bonamia ostreae* o *Marteilia refringens*.

⁽²⁾ Ninguna limitación si se deja vacía. Si el país o el territorio puede exportar sólo algunas especies o huevos o gametos, en esta columna deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo "sólo huevos".

⁽³⁾ Lista provisional a efectos de las importaciones destinadas únicamente al consumo humano. Se revisará antes del 1 de enero de 2005.»